

El Senado y la Cámara de Diputados ...

TRANSPARENCIA – Imprescriptibilidad de la acción penal en caso de los funcionarios que cometen delitos en contra de la Administración Pública.

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese al título X del Código Penal el artículo 62 *bis*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62 *bis*: La acción penal será imprescriptible respecto del funcionario público que hubiere participado en la comisión de cualquiera de los delitos enumerados a continuación:

1. Fraude en perjuicio de una administración pública (artículo 174°, inciso 5 del Código Penal);
2. Cohecho y tráfico de influencias (artículos 256°, 256° bis, 257°, 258°, 258° bis y 259° del Código Penal);
3. Malversación de caudales públicos (artículos 260°, 261°, 262° y 264° del Código Penal);
4. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265° del Código Penal);
5. Enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos (artículos 268, 268.1°, 268.2° y 268.3° del Código Penal);
6. Prevaricato (artículos 269°, 270° y 272° del Código Penal);
7. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, en el caso del artículo 277° incisos 1. a), b), c) y d), cuando estuviere imputado de haber obrado en violación de sus deberes un funcionario público nacional, provincial, municipal o una persona que tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios públicos, art. 177° inciso 3. d), y artículo 277° bis del Código Penal”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*"2021 Año de homenaje al Premio Nobel
de Medicina Dr. César Milstein"*

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MARTIN, Juan

SALVADOR, Sebastián Nicolás

SUAREZ LASTRA, Facundo

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Salido es que justicia lenta, no es justicia. Menos aún cuando la demora en el inicio o en la tramitación de las investigaciones culmina con la extinción de la acción penal, desvinculando así -en forma definitiva- y beneficiando a imputados de cometer delitos en perjuicio de la Administración Pública.

Habida cuenta que determinados hechos ilícitos superan el interés de las partes, merecen ser conceptuados como verdaderas cuestiones de orden público que exigen una respuesta penal, preponderantemente preventiva general.

Tal es el caso de los **supuestos tutelados por la Convención Interamericana contra la Corrupción**¹ (aprobada por Ley 24.759), cuyo preámbulo demanda un accionar estatal enderezado a "*erradicar la impunidad*" al tiempo que conmina a realizar "*todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas*"². Lo propio realiza la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), incorporada por ley 26.097 del 10/5/2006.

¹ La Convención Interamericana contra la Corrupción constituyó el primer compromiso internacional para la promoción del buen gobierno y el sistema más amplio de cooperación contra la impunidad.

² Los compromisos que los Estados han asumido para combatir la corrupción han corrido en paralelo a aquéllos contraídos para promover y respetar los derechos humanos. La ausencia, en el derecho internacional, de referencias directas a los vínculos entre la corrupción y los derechos humanos refleja la forma en que estos dos tópicos se discuten en el plano político, pero no concuerda con la experiencia: en la práctica, los vínculos son evidentes.

Ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción, toda vez que tales desvíos terminan por distorsionar la distribución de bienes y la regulación de derechos, decantando en avances ilegítimos del Estado sobre las garantías ciudadanas.

Los Derechos Humanos y el derecho a una vida libre de corrupción se erigen en pilares fundamentales de la función pública, en tanto garantizan la credibilidad del sistema y la acción de todo gobierno.

Tratándose de determinados delitos que resultaron cometidos en perjuicio de la Administración Pública **debe primar el interés general de que la sentencia que se dicte se encuentre fundada en un análisis integral y exhaustivo de los elementos convictivos incorporados al proceso**, examen que sólo garantiza el desarrollo del juicio oral y público.

Ello así toda vez que afectan la universalidad, legalidad y previsibilidad de la acción estatal, que constituyen la primera garantía de todo derecho humano.

En tales supuestos, **resulta indispensable que la investigación sea completa y suficiente**, debiendo agotar todas las aristas del caso al punto que lo contrario puede comportar un grave incumplimiento funcional. La naturaleza de estas investigaciones torna conveniente que se desarrolle el procedimiento común hasta su fin donde se debata ampliamente el tema, de modo de alcanzar la certeza sobre el hecho y su autoría. **De allí la necesidad de impedir que, por vía de prescripción, se suprima el debate oral.**

Entre las múltiples inquietudes y búsquedas para activar mecanismos que permitan combatir de manera eficaz los ilícitos que socavan a la Administración Pública se

inscribe la propuesta de declarar la imprescriptibilidad de tales comportamientos delictivos.

Huelga decir que el instituto de la prescripción de la acción penal alude a la imposibilidad de perseguir y castigar al acusado de un delito luego de transcurrido un cierto tiempo desde la comisión de las conductas reprochadas.

La complejidad característica de muchos ilícitos cometidos en perjuicio de la Administración Pública, su dificultad probatoria y la grave amenaza que representan a la estabilidad y legitimidad de las instituciones públicas, demanda la adopción de soluciones particulares que obstaculicen la impunidad de los responsables.

Va de suyo que no brinda respuesta suficiente la solución planteada por el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal que reza: *"...La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público"*.

En efecto, un estudio reciente de la Asociación Civil para la Igualdad y la Justicia (ACIJ) de 2012, que relevó 21 causas de corrupción, estimó que **desde que se comete un delito de este tipo en Argentina hasta que se obtiene una sentencia, pueden pasar -en promedio- unos 14 años.**

La reciente historia de nuestro país brinda sobradas muestras de que resultan muy pocas las investigaciones por delitos cometidos contra la administración pública que encuentran rápida y justa solución.

Nadie puede desconocer que, en la realidad política actual, la presión que el poder político ejerce sobre muchos magistrados termina por tergiversar –en casos- el

requisito constitucional de la independencia, indispensable para la adecuada administración de justicia.

Entiendo imprescindible que el Congreso Nacional brinde una señal clara sobre la necesidad de sancionar y castigar la corrupción y los restantes delitos descritos en el presente proyecto, declarando su imprescriptibilidad en sintonía con las soluciones adoptadas por otros países de la región.

Corresponde instaurar un conjunto de medidas que resulten eficaces para desterrar la sensación de que los funcionarios públicos acceden y se sirven del poder para aumentar sus patrimonios o fortunas personales, favoreciendo las investigaciones completas y suficientes de toda conducta sospechada de irregular.

Por las consideraciones expuestas y aquellas que se formularán en oportunidad de su tratamiento en el recinto, solicito a los demás señoras y señores diputados el voto favorable en la consideración de la presente iniciativa.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

GARCÍA, Ximena

LENA, Gabriela Mabel

MARTIN, Juan

SALVADOR, Sebastián Nicolás

SUAREZ LASTRA, Facundo